

Considerando

Primero: Que el Municipio de Córdoba se gobierna mediante el régimen democrático, en el cual la participación de los ciudadanos es prioritaria para favorecer las acciones del Buen Gobierno que establece nuestro Bando.

Segundo: Que la ciudad de Córdoba se ve beneficiada tanto por la presencia de personas sobresalientes en los escenarios culturales, sociales, diplomáticos, políticos, económicos, de investigación y demás, así como por la existencia de ciudadanos, oriundos o vecindados que se distinguen dentro de la comunidad por su sabiduría, bondad, solidaridad social, entre otras virtudes ciudadanas.

Tercero: Que es digno de una ciudad como Córdoba reconocer la valía de las personas que cumplen con esos valores y virtudes.

Cuarto: Que la capacidad para la valoración de las personas para hacerles reconocimientos públicos y oficiales no es atributo de una sola persona ni es recomendable comprometer el nombre, prestigio y honorabilidad del Gobierno Municipal para distinguir de manera casual o por juicio personal a quienes se presentan, proponen o surgen como meritorios de tales distinciones.

Quinto: Que es conveniente establecer criterios que permitan ordenar el uso de nombres para identificar calles, plazas, edificios y demás elementos de la infraestructura urbana, así como los criterios pertinentes para ubicar monumentos, estatuas, estelas y símbolos en los lugares públicos del Municipio.

Sexto: Que es interés de las autoridades Municipales favorecer la participación ciudadana y, acompañarse de prestigiados ciudadanos en la toma de decisiones, para conducir los actos de gobierno en el marco de la equidad y apegados a conductas apropiadas, y reconocer, con criterios de justicia, a los ciudadanos que ameriten alguna distinción.

Con fundamento en lo establecido en los Artículos 16; 35, Fracciones XIV, XIX, XXV, inciso i; y 36, Fracciones IV, IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; Artículos 3, 4, 14, 24, 32.5, 33 fracciones VI, VII y VIII, 45, 46 y 48 del Bando de Policía y Buen Gobierno; y en los Artículos 2, 6, 8, y 106 del Reglamento para la Promoción de la Participación Ciudadana, el H. Ayuntamiento ha tenido a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO QUE NORMA EL OTORGAMIENTO DE DISTINCIONES Y LA COLOCACIÓN DE NOMBRES, PLACAS Y ESTATUAS EN LUGARES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CORDOBA

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Ordenamiento son de orden público, observancia general y tendrán aplicación en todo el territorio del Municipio de Córdoba, Veracruz, como el instrumento jurídico para organizar la atención a los visitantes que llegan a la ciudad, a personajes distinguidos y a ciudadanos que ameriten distinciones especiales contempladas en este Reglamento, dentro del marco del buen gobierno, así como normar la imposición de nombres a lugares públicos de uso común.

Artículo 2.- Es objeto del presente reglamento, organizar la participación de los ciudadanos, a favor del reconocimiento de los valores cívicos, sociales, culturales, humanísticos y demás que contemple este mismo Reglamento.

Artículo 3.- Son Organismos auxiliares los siguientes:

- a. Los Agentes Municipales y sub Agentes Municipales
- b. Los Jefes de Manzana;
- c. Los Consejos Consultivos.

Artículo 4.- Para los efectos de la aplicación de este Reglamento se entiende por:

I.- Benefactor: Persona que ha sobresalido dentro de la comunidad cordobesa por su generosidad continua y significativa a favor de la ciudad, y que ha impactado favorablemente el rumbo de progreso y superación de la comunidad;

II.- Ciudadanos: Se considera ciudadanos a los mexicanos por nacimiento o por naturalización, varones y mujeres que hayan cumplido dieciocho años, que tengan un modo honesto de vivir y no tengan impedimento alguno en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Consejo: El Consejo Consultivo de Distinciones;

IV.- Legalidad: Garantía de que las decisiones de Gobierno se realizan dentro del marco de las leyes escritas y siempre apegadas a Derecho;

V.- Dirección: Cada titular de las distintas Direcciones que forman parte de la estructura orgánica de la Administración Pública Municipal;

VI.- Distinguido: Persona que sobresale de entre los demás por alguna cualidad o defecto;

VII.- Ilustre: Persona distinguida dentro de su comunidad por sus valores humanos, morales, intelectuales o científicos, y que es públicamente reconocida como tal;

VIII.- Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Córdoba, Veracruz;

IX.- Huésped. Visitante que radica temporalmente en el territorio del Municipio de Córdoba;

X.- Cordobés: Persona que es oriunda del Municipio de Córdoba;

XI.- Presidente: El Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz;

XII.- Reglamento: el presente Reglamento que Norma el Otorgamiento de Distinciones y la Colocación de Nombres, Placas y Estatuas en Lugares Públicos del Municipio de Córdoba;

XIII.- Respeto: es un sentimiento positivo que se refiere a la acción de tener veneración, aprecio y reconocimiento por una persona o cosa;

XIV.- Secretario: El Secretario del Ayuntamiento de Córdoba;

XV.- Vecinos: Son vecinos del Municipio las personas que residen permanentemente en su territorio por un año como mínimo, con el ánimo de permanecer en el mismo y contar con domicilio establecido dentro de su territorio;

XVI.- Visitante: Persona que no radica en el Municipio, y que, independientemente de su origen, se encuentre temporalmente dentro del territorio municipal de Córdoba.

Artículo 5.- El Ayuntamiento expresa su voluntad de reconocer adecuadamente a las personas que visitan la ciudad, que se hospedan temporalmente en ella y también a quienes sobresalen por sus méritos para considerarlos como distinguidos, ilustres o benefactores, así como ordenar con respeto y propiedad la colocación de los nombres, placas o estatuas en los lugares públicos del Municipio.

Artículo 6.- Cuando el otorgamiento de una distinción requiera el Acuerdo de Cabildo según lo establezca el presente Reglamento, la votación de los ediles será mediante votación nominal que expresarán las opciones: “A Favor”; “En Contra”; “En Abstención”, posteriormente, el Secretario del Ayuntamiento dará a conocer el resultado de la votación.

Artículo 7.- Es intención del Ayuntamiento cumplir con su responsabilidad de ordenar la nomenclatura de la ciudad, así como la imposición de los nombres con los que se denominen los bienes públicos, sean del dominio público o privado.

Capítulo II

De las Distinciones

Artículo 8.- Las distinciones que podrá otorgar el H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba son las siguientes, en orden jerárquico ascendente:

- a. Visitante Distinguido
- b. Huésped Distinguido
- c. Cordobés Distinguido
- d. Cordobés Ilustre
- e. Benefactor de la Ciudad

Artículo 9.- Cualquier persona que cumpla con lo establecido en el presente Reglamento, podrá ser propuesto para obtener una distinción de las mencionadas en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 10.- Los Diplomas de participación a eventos a que se hagan acreedores los ciudadanos, no están sujetos a las normas del presente Reglamento, y el Presidente Municipal podrá signarlos conforme se requieran.

ARTÍCULO 11.- Ninguna de las distinciones que se expresan en el presente Reglamento conlleva el otorgamiento de recompensa en efectivo o en especie a favor del ciudadano o de sus familiares o de sus herederos.

Capítulo III De los Visitantes Distinguidos

Artículo 12.- Son visitantes todas las personas se encuentran temporalmente en la Ciudad, sin radicar permanentemente en ella.

Artículo 13.- Se consideran visitantes distinguidos aquellos visitantes relacionados con la Diplomacia o la Ciencia; los que ostentan elevados grados académicos; artistas connotados; investigadores de renombre; deportistas sobresalientes y análogos.

Artículo 14.- Para ser considerado como Visitante Distinguido, deberá registrarse su presencia en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Turismo, a fin de documentar nombre, origen de los visitantes así como el motivo y alcances de su visita.

Artículo 15.- Corresponderá a la Dirección de Desarrollo Económico la atención de los Visitantes Distinguidos, programar los eventos que se relacionen con su

visita y participarlo a las autoridades Municipales que corresponda, así como proponer, en su caso, a la Presidencia, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, los nombres de las personas y la consideración que ameriten.

Artículo 16.- A los visitantes Distinguidos se les otorgará un Diploma que acredite su estadía en el Municipio, así como el reconocimiento mencionado.

Artículo 17.- El Diploma de Visitante Distinguido es un documento oficial y deberá sujetarse al formato, texto y cualidades que se establezcan para el mismo; deberá ir firmado por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 18.- Una persona podrá recibir tantos diplomas de Visitante Distinguido cuantas visitas realice al Municipio y se encuentre en los considerandos del presente Reglamento.

Capítulo IV De los Huéspedes Distinguidos

Artículo 19.- Son huéspedes todas las personas que, sin radicar permanentemente en el Municipio de Córdoba, se hospedan en hotel o en casas particulares por lo menos una noche, y no son sujetos de reconocimiento alguno.

Artículo 20.- Son Huéspedes Distinguidos los huéspedes que acuden a realizar actividades diplomáticas, artísticas, financieras, académicas o deportivas, y su presencia se traduce en un beneficio para determinado núcleo de la sociedad.

Artículo 21.- Corresponde a los Ediles del Ayuntamiento proponer las personas que pudieran considerarse para recibir la Distinción de Huésped Distinguido. La propuesta deberá hacerse por escrito a la Presidencia Municipal, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, y será el Presidente Municipal quien determine su procedencia.

Artículo 22.- Un visitante, sólo podrá ser considerado Huésped Distinguido:

- I. Si es considerado meritorio de ser visitante distinguido
- II. Si su presencia, individual o en grupo, impacta positivamente a determinado grupo social de la comunidad cordobesa, además de cumplir con los requisitos de este Reglamento.

Artículo 23.- A los Huéspedes Distinguidos se les otorgará un reconocimiento que los acredite como tales, consistente en una placa vidrio grabado.

Artículo 24.- El Reconocimiento de Huésped Distinguido es un documento oficial y deberá sujetarse al formato, texto y cualidades que se establezcan para el mismo y deberá ir firmado por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento.

Capítulo V De los Cordobeses Distinguidos

Artículo 25.- Se considera Distinguido, aquél ciudadano, nacido en Córdoba o radicado en el Municipio por lo menos los últimos veinticinco años continuos, que ha sobresalido de manera excepcional sobre el resto de los ciudadanos.

Artículo 26.- El reconocimiento de Distinción a que se haga acreedor un ciudadano en su comunidad tiene por fin, a más del elogio que atañe a la persona, presentarlo ante la sociedad como un ejemplo o modelo de conducta a seguir, dentro del marco de lo sociablemente admisible y digno de elogio.

Artículo 27.- Corresponde al Consejo Consultivo de Distinciones hacer la propuesta ante la Presidencia Municipal, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, de la persona que consideren digna de recibir la distinción de Cordobés Distinguido.

La propuesta deberá ser llevada por el Presidente Municipal a la consideración de los miembros del Ayuntamiento para su aprobación en Sesión de Cabildo.

Artículo 28.- La Distinción del ciudadano debe radicarse en razón de los valores, virtudes, y cualidades socialmente reconocidas como buenas.

No podrá considerarse, en modo alguno, mérito a favor de quien se distinga por su conducta antisocial, moralmente inaceptable, transgresor de las leyes, o que cause o haya causado daño físico, moral, material a la sociedad o a las personas.

Artículo 29.- A los Cordobeses Distinguidos se les otorgará un reconocimiento que los acredite como tales, consistente en una placa de vidrio grabado, que le será entregado en una ceremonia oficial a celebrarse en el Salón de Cabildo, presidida por el Ayuntamiento.

Artículo 30.- El Reconocimiento de Cordobés Distinguido es un documento oficial y deberá sujetarse al formato, texto y cualidades que se establezcan para el mismo, deberá ir firmado por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 31.- Para ser nombrado Cordobés Distinguido no es requisito contar ni con grado académico ni con reconocimiento anterior alguno.

Artículo 32.- Una persona podrá recibir el Reconocimiento como Cordobés Distinguido sólo una vez en su vida, por el mismo motivo.

Artículo 33.- El Cronista de la Ciudad llevará un libro de registro de los nombramientos de los Cordobeses Distinguidos que otorgue el Ayuntamiento, acompañado de una biografía del ciudadano y los motivos por los que se le otorga la distinción.

El libro permanecerá a resguardo en el Archivo Municipal.

Capítulo VI De los Cordobeses Ilustres

Artículo 34.- Se valora como Cordobés Ilustre al ciudadano nacido en Córdoba, y que es muy conocido por su gran labor en alguna especialidad o por sus virtudes dignas de reconocimiento y que sobresale por sus cualidades o acciones a favor de la comunidad.

Artículo 35.- Las cualidades que deben observarse para otorgar la distinción de Cordobés Ilustre son, entre otras posibles, las cualidades humanas del ciudadano propuesto, sus virtudes, su trabajo permanente y abnegado por la comunidad, su brillante capacidad intelectual y su integridad moral ejemplar.

Artículo 36.- Corresponde al Consejo Consultivo de Distinciones hacer la propuesta ante la Presidencia Municipal, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, de la persona que consideren digna de recibir la distinción de Cordobés Ilustre.

La propuesta deberá ser llevada por el Presidente Municipal a la consideración de los miembros del Ayuntamiento para su aprobación en Sesión Extraordinaria de Cabildo.

Artículo 37.- No podrá ser propuesto quien haya sido sentenciado por delito doloso y se le haya dictado sentencia condenatoria, o tenga manifiesta mala fama pública.

Artículo 38.- A los Cordobeses Ilustres se les otorgará un reconocimiento que los acredite como tales, consistente en una placa de metal grabado, firmada por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, y los nombres de los miembros del Cabildo, que le será entregado en una ceremonia oficial a celebrarse en el Salón de Cabildo, presidida por el Ayuntamiento.

Artículo 39.- El nombre de los cordobeses ilustres será colocado, con letras doradas, en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal, y será develado en la ceremonia oficial de nombramiento.

Artículo 40.- El Reconocimiento de Cordobés Ilustre es un documento oficial y deberá sujetarse al formato, texto y características que se establezcan para el mismo.

Artículo 41.- La tipografía y características de las letras a insertarse en el Salón de Cabildo, se sujetarán a las especificaciones que se establezcan.

Artículo 42.- Para ser nombrado Cordobés Ilustre no es requisito contar ni con grado académico ni con reconocimiento alguno.

Artículo 43.- Una persona podrá recibir el reconocimiento como Cordobés Ilustre sólo una vez en su vida, y no podrá recibir otra distinción de menor rango de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 44.- El Cronista de la Ciudad llevará un libro de registro de los nombramientos de los Cordobeses Ilustres que otorgue el Ayuntamiento, acompañado de una biografía del ciudadano y los méritos por los que se le otorga la distinción.

El libro permanecerá a resguardo en el Archivo Municipal.

Capítulo VII De los Benefactores de la Ciudad

Artículo 45.- Los Benefactores de la Ciudad son personas desinteresadas en obtener beneficios personales, que dedicaron su vida a hacer el bien a favor de los ciudadanos de Córdoba, que lograron realizar acciones tan sobresalientes que cambiaron para bien el rumbo de la ciudad o de un parte significativa de la misma.

Artículo 46.- Corresponde al Consejo Consultivo de Distinciones hacer la propuesta ante la Presidencia Municipal, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, de la persona que consideren digna de recibir la distinción de Benefactor de la Ciudad.

La propuesta deberá ser llevada por el Presidente Municipal a la consideración de los miembros del Ayuntamiento para su aprobación en Sesión Extraordinaria de Cabildo.

Artículo 47.- Para ser propuesto al nombramiento de Benefactor de la Ciudad no se requiere ser originario del Municipio de Córdoba.

Artículo 48.- Sólo podrá considerarse como Benefactor de la Ciudad al ciudadano que aporte una constante de trabajo desinteresado por la comunidad, y no por un solo hecho, aunque éste reporte beneficios para el Municipio o sus habitantes.

Artículo 49.- Los beneficios que acrediten las acciones del ciudadano propuesto deben ser permanentes, irreversibles e irrenunciables a favor de la ciudad, no sujetas a condiciones de herencia, reparto, distribución, modificación o cualquier forma que ponga en riesgo la permanencia e integridad del beneficio a favor de la ciudad y sus habitantes.

Artículo 50.- No podrán ser propuestos para esta distinción personas que hayan sido sentenciadas condenatoriamente por delitos dolosos, o que tengan una manifiesta mala fama pública, aunque hayan beneficiado de alguna forma a la Ciudad.

Artículo 51.- Quien reciba la distinción como Benefactor de la Ciudad, no podrá recibir otra distinción dentro del Municipio de Córdoba, por ser ésta la de más alto rango.

Artículo 52.- El Reconocimiento como Benefactor de la Ciudad será otorgado en Sesión Solemne de Cabildo.

Artículo 53.- Quien sea declarado Benefactor de la Ciudad se le otorgará un reconocimiento que lo acredite como tal, consistente en una placa de piedra grabada, firmada por todos los miembros del Ayuntamiento y por el Secretario del mismo, que le será entregado en una ceremonia oficial a celebrarse en el Salón de Cabildo, presidida por el Ayuntamiento.

Artículo 54.- El nombre de los Benefactores será colocado, con letras doradas, en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal, y será develado en la ceremonia oficial de nombramiento.

Artículo 55.- El Reconocimiento de Benefactor de la Ciudad es un documento oficial y deberá sujetarse al formato, texto y características que se establezcan para el mismo.

La tipografía de las letras a insertarse en el Salón de Cabildo, se sujetarán a las especificaciones que se establezcan.

Artículo 56.- El Cronista de la Ciudad llevará un libro de registro de los nombramientos de los Benefactores de Córdoba nombrados por el Ayuntamiento, acompañado de una biografía de cada ciudadano y los méritos por los que se le otorga la distinción.

El libro permanecerá a resguardo en el Archivo Municipal.

Capítulo VIII

Del Retiro de los Nombramientos

Artículo 57.- El Ayuntamiento podrá retirar el nombramiento de Cordobés Ilustre o el de Benefactor de la Ciudad que se haya inserto en las paredes del Salón de Cabildo del Ayuntamiento cuando:

- I. Existan pruebas claras, irreversibles y convincentes de que han dejado de existir las condiciones por las que se declaró y se otorgó el nombramiento o distinción a la persona;
- II. Surjan informes fidedignos que desacrediten los motivos por los que se otorgó la Distinción o Reconocimiento;
- III. Se compruebe que el Ayuntamiento fue víctima de engaño, presiones, chantaje o cualquier otro tipo de acción indebida para otorgar la Distinción;
- IV. La conducta de la persona distinguida cambie radicalmente y se convierta en un perjuicio para la sociedad y contravenga los méritos por los que se le otorgó la distinción.

Artículo 58.- Corresponde a cualquiera de los Ediles pertenecientes al Ayuntamiento o al Consejo Consultivo de Distinciones hacer la propuesta ante la Presidencia Municipal, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, de la persona a quien consideren deba retirarse su distinción otorgada.

En caso de ser presentada la propuesta por un miembro del Ayuntamiento, primero se dará vista al Consejo para su opinión, misma que será entregada por escrito y en sobre cerrado al Presidente Municipal.

La propuesta deberá ser llevada por el Presidente Municipal a la consideración de los miembros del Cabildo para su determinación.

Artículo 59.- El retiro deberá ser sometido a Acuerdo del Cabildo, en Sesión Secreta y sólo procederá si se otorga por mayoría calificada.

El resultado será comunicado a los interesados oficialmente por el Secretario del Ayuntamiento.

El acta correspondiente a la Sesión Secreta se guardará en sobre lacrado en el Archivo Municipal y no podrá abrirse antes de 10 años, contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la Sesión y tomado el Acuerdo.

Artículo 60.- En el caso anterior, se procederá a retirar también el nombre que haya sido colocado en las paredes del Salón de Cabildo.

Esta acción se ejecutará con discreción y respeto.

Artículo 61.- Contra esta determinación del Ayuntamiento no procede reclamo alguno ni del interesado ni de sus familiares o persona alguna, tenga o no interés en el hecho.

Capítulo IX De las Llaves de la Ciudad

Artículo 62.- Las llaves de la Ciudad son un símbolo; expresan la facilidad y confianza que la ciudad manifiesta para que la persona pueda entrar y salir de Córdoba con absoluta libertad, considerando que es su casa, donde es bien recibido y puede estar y sentirse a gusto.

Artículo 63.- Las llaves de la Ciudad pueden ser entregadas a los Visitantes Distinguidos, siempre y cuando se trate de Diplomáticos, Científicos o Académicos de gran renombre.

Artículo 64.- Las llaves de la Ciudad serán dos elementos, en forma de llave clásica, guardadas en una caja de madera, y llevarán grabado el Escudo de la Ciudad con la leyenda H. Córdoba, Ver.

Artículo 65.- Corresponde a los miembros del Consejo proponer al Presidente Municipal el nombre de quien consideren digno de tal reconocimiento, para lo cual vigilarán la probidad de la persona propuesta.

El Presidente Municipal, previa su aceptación, llevará la propuesta al Cabildo para que se tome el Acuerdo correspondiente.

Artículo 66.- Las Llaves de la Ciudad serán entregadas al beneficiario por el Presidente Municipal en una ceremonia oficial presidida por los miembros del H. Ayuntamiento.

Artículo 67.- Quien reciba las Llaves de la Ciudad no podrá recibir otra distinción en el mismo evento.

TITULO SEGUNDO Capítulo I De la Colocación de nombres, placas, bustos Estatuas, efigies o monumentos en lugares públicos del Municipio

Artículo 68.- Es atribución del Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, habiendo escuchado la opinión del Consejo, otorgar los nombres a los lugares y espacios públicos del Municipio, así como autorizar la colocación de placas, Bustos, estatuas, efigies o monumentos en lugares públicos del Municipio de Córdoba.

Artículo 69.- Ninguna persona física o moral podrá, en lo particular, colocar nombres, estatuas, bustos, efigies o monumentos en lugares públicos del Municipio de Córdoba.

Las propuestas que se tengan, deberán ser canalizadas a través del procedimiento que establece el presente Reglamento.

Capítulo II

De la Colocación de Nombres a Calles o Sitios Públicos

Artículo 70.- Con apego a la tradición de la nomenclatura de la ciudad, ésta mantendrá su señalización numérica en las calles y avenidas del centro y las colonias que hasta la fecha así se señalan.

Artículo 71.- Los promotores de nuevos fraccionamientos, colonias o desarrollos habitacionales podrán proponer el nombre de los mismos y la nomenclatura que les sea conveniente.

Corresponde al Instituto Municipal de la Vivienda, validar la propiedad de la propuesta, cuidando que no se utilicen:

- a) Palabras ofensivas, o que ensalcen defectos o conceptos que la sociedad no considera idóneos a la consecución del bienestar o del bien común;
- b) Nombres de personas que se han distinguido por su maldad, malas acciones, personas desprestigiadas o impulsoras de acciones, de políticas o de campañas que hayan causado daño físico o moral a la sociedad en su conjunto.

Artículo 72.- En caso de nombres propios de personas, se procurará el de personas distinguidas, tanto del ámbito nacional como internacional, ya fallecidas.

Artículo 73.- Queda prohibido utilizar el nombre de personas aún con vida para denominar desarrollos habitacionales, sobre todo el nombre de personas ligadas a la actividad política.

Artículo 74.- Los vecinos de una colonia o los miembros de una comunidad rural podrán proponer, a través de sus autoridades locales el cambio, ajustes, ampliación o modificación a la nomenclatura de su colonia o comunidad.

La propuesta, deberá ser presentada por escrito mediante solicitud que contenga un mínimo de dos terceras partes de firmas de los ciudadanos residentes en la localidad, al Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Social.

La solicitud, una vez verificada la veracidad, será turnada para su aprobación al Presidente Municipal, y de ser procedente, turnarla como punto de acuerdo a Sesión de Cabildo para su determinación.

Corresponde al Secretario del H. Ayuntamiento comunicar el Acuerdo a todas las dependencias oficiales, empresas, asociaciones o personas que resulten afectadas o interesadas por el cambio aprobado.

Capítulo III

De la Colocación de Placas Conmemorativas.

Artículo 75.- Se entiende por Placa Conmemorativa aquella placa o trozo de metal, madera, vidrio, acrílico o cualquier otro material similar, que se coloca adosada a los muros de un edificio o en estelas construidas para tal fin, y que sirve para recordar fechas, nombres, hechos históricos o características propias del lugar.

Artículo 76.- Corresponde a los Ediles o a los Directores del Ayuntamiento proponer la colocación de placas Conmemorativas, para lo cual deberán presentar su propuesta al Consejo Consultivo para escuchar su opinión, para ser propuesto al Cabildo, quien tendrá la atribución para instruir o no al Presidente Municipal la colocación de dicha placa.

Artículo 77.- Se exceptúan del concepto expresado en el artículo anterior las placas que se instalen con motivo de la terminación de obras públicas como aulas, puentes, edificios.

Artículo 78.- Las Placas Conmemorativas que indiquen la culminación de una Obra Pública, la construcción de edificios públicos, la inauguración de plazas públicas o cualquiera otra, deberá observar las características que este Reglamento ordena.

Podrá llevar los datos generales de la Administración Municipal que la construye, pero no podrá llevar el nombre de personajes del Gobierno Federal, Estatal o Municipal ni de personajes de la Sociedad Civil, excepto el nombre que sirve como nombre propio del edificio.

Artículo 79.- Cuando un particular financie con sus propios recursos la construcción de una obra pública, el edificio deberá conservar su nombre propio y no podrá nombrarse al Edificio completo con el nombre del benefactor.

Como reconocimiento a su generosidad, una de las salas que formen parte del edificio podrá llevar su nombre, para lo cual podrá colocarse a la entrada de dicha sala la placa que reconozca la participación de la persona física o moral.

Artículo 80.- Las placas existentes, que ya se encuentren colocadas en su sitio, no podrán ser removidas, cambiadas o modificadas, salvo cuando el Consejo Consultivo lo acuerde, lo manifieste y lo proponga por escrito, debidamente motivado y fundamentado, al Presidente Municipal y la propuesta sea validada, llevada al seno del cabildo para su Acuerdo y aprobada por mayoría simple del Ayuntamiento.

Artículo 81.- Las Placas Conmemorativas que se autoricen son un documento oficial y deberán sujetarse al formato, texto y cualidades que se establezcan para el mismo.

Capítulo IV

De la Erección de Estatuas, Bustos, Efigies o Monumentos en lugares Públicos

Artículo 82.- Los lugares públicos son espacios donde se pueden erigir Estatuas, Bustos, Efigies o Monumentos que recuerden a personajes reales cuyos valores cívicos o morales sean ejemplo para la sociedad, o Monumentos que recuerden hechos históricos, o hagan mención a actividades o símbolos comerciales, agrícolas, artesanales, artísticas, mitológicos, o análogos.

Artículo 83.- Las características de las Estatuas, Bustos, Efigies o Monumentos se regirán por lo establecido en el presente Reglamento, y corresponde al Consejo Consultivo la valoración de las propuestas que les sean presentadas, en cuanto al tema propuesto y al lugar donde se propone colocarlas, así como las características que debe cumplir.

Esta propuesta deberá ser aceptada por el Presidente Municipal, llevada a Cabildo y ser aprobada por dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 84.- Las Estatuas, Bustos, Efigies o Monumentos existentes que ya se encuentren colocadas en su sitio, no podrán ser removidas, cambiadas o modificadas, salvo cuando el Consejo Consultivo lo acuerde, lo manifieste y lo proponga por escrito, debidamente motivado y fundamentado, al Presidente Municipal y la propuesta sea validada, llevada al seno del cabildo para su Acuerdo y aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 85.- El Consejo recibirá las propuestas que le formulen sobre este tema los miembros del Ayuntamiento, los organismos de la sociedad legalmente constituidos o los ciudadanos como personas físicas o morales, y resolverá en un

término máximo de seis meses a partir de la fecha en que haya recibido la propuesta.

Artículo 86.- Cualquier propuesta deberá presentarse con la documentación de apoyo necesaria para que el Consejo pueda conocer y determinar la procedencia de la solicitud.

Artículo 87.- No se aceptarán propuestas para la erección de estatuas de personas aún en vida que participen o hayan participado en la vida política del Municipio, del Estado o de la Federación. Sólo podrán ser propuestos después de haber cumplido un mínimo de 10 años de su fallecimiento.

Capítulo V

Del Consejo Consultivo de Distinciones

Artículo 89.- El Consejo estará integrado por Un Presidente, un Secretario y un mínimo de tres y máximo de siete Vocales, y los miembros honoríficos que resulte precedente.

Artículo 90.- Para ser miembro del Consejo Consultivo de Distinciones se requiere ser cordobés de nacimiento, radicar en el Municipio, ser mayor de edad, en pleno uso de sus derechos civiles, gozar de buena fama pública y no haber sido sentenciado por delitos doloso alguno.

Artículo 93.- El Consejo Consultivo de Distinciones se regirá por lo establecido en el presente Reglamento y, en su régimen interno, por el Reglamento que ellos mismos propongan y que apruebe el H. Ayuntamiento.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las Estatuas, Bustos, Efigies o Monumentos existentes, que ya se encuentren colocadas a la entrada en vigor del presente Reglamento, no podrán ser removidas, cambiadas o modificadas, toda vez que son iconos del sitio en que se encuentran instaladas.

TERCERO.- Se crea el Consejo Consultivo de Distinciones para efectos del presente Reglamento.

Dado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de la ciudad de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de Diciembre del año dos mil quince.

MVZ. JAIME TOMAS RIOS BERNAL
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. LUIS ALBERTO GARCIA HERNANDEZ
SINDICO MUNICIPAL

C. JUAN ANTONIO GARCIA REGULES
Regidor Primero

LIC. RAUL SENTIES PORTILLA
Regidor Segundo

C. ELISA PAOLA DE AQUINO PARDO
Regidora Tercera

C.P. GUILLERMINA FERNANDEZ FDEZ.
Regidora Cuarta

LIC. MIRNALETICIA PUERTOS TINAJERO
Regidora Quinta

C. MARIOARTURO PALENCIA AGUILERA
Regidor Sexto

C. RICARDO NAVARRO BERMUDEZ
Regidor Séptimo

C. HUMBERTA SOLIS SEGURA
Regidora Octava

C. RODOLFO CORDERA PERDOMO
Regidor Noveno

C. IVAN ANTONIO ESPINOSA HERMIDA
Regidor Décimo

PROF. RODOLFO R. DE GASPERIN GASPERIN
Secretario del Ayuntamiento.

El suscrito profesor Rodolfo R. de Gasperín, secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, certifica que el presente documento que consta de quince hojas escritas por su anverso, es copia auténtica de su original que tuve a la vista y que se encuentra en poder de esta secretaría.

H. Córdoba, Ver. 11 de Diciembre 2015

PROF. RODOLFO R. DE GASPERIN GASPERIN
Secretario del Ayuntamiento.